

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº 28/2026

RESOLUCIÓN Nº 33/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 29 de julio de 2026.

Visto el recurso especial en materia de contratación planteado en representación de la mercantil ROS ROCA S.A.U., contra el Acuerdo de adjudicación en favor de la entidad FFS EQUIPOS URBANOS S.A., adoptado por el órgano de contratación Comisión Ejecutiva de la Limpieza Pública y Protección Ambiental Sociedad Anónima Municipal, (en adelante "LIPASAM") de fecha 26 de Junio de 2026, en relación con el expediente de contratación C.E. 73/2025, tramitado para la **"Adquisición de seis unidades nuevas de camión con caja recolectora/compactadora por el sistema de carga lateral"**, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de diciembre de 2025 fueron publicados los anuncios de licitación y pliegos para la **"Adquisición de seis unidades nuevas de camión con caja recolectora/compactadora por el sistema de carga lateral"**, con un presupuesto de licitación de 1.686.000,00 € (Importe sin impuestos).

A la presente licitación han concurrido las siguientes entidades:

- VOLVO TRUCKS ESPAÑA, S.L.U.
- FFS EQUIPOS URBANOS, S.A.
- Servicios Integrales Vehículos Urbanos, S.L.
- ROS ROCA, S.A.U.
- AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A.
- SISTEMAS Y VEHICULOS DE ALTA TECNOLOGIA, S.A.

SEGUNDO.- Tras la oportuna tramitación, con fecha 22 de mayo, se firma el “INFORME DE VALORACIÓN DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS Y VALORACIÓN FINAL DE LAS OFERTAS PRESENTADAS”, recogándose la siguiente propuesta de clasificación:

LICITACIÓN CE 73/2025 PARA EL SUMINISTRO DE SEIS VEHÍCULOS RECOLECTORES COMPACTADORES DE CARGA LATERAL	PUNTUACION MÁXIMA	VOLVO TRUCKS ESPAÑA, S.L.U.	FFS, EQUIPOS URBANOS, S.A.	Servicios Integrales Vehículos Urbanos, S.L.	ROS ROCA, S.A.U.	AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A.	SISTEMAS Y VEHICULOS DE ALTA TECNOLOGIA, S.A.
Sobre 2	14,00	11,54	13,56	13,56	11,54	12,44	10,79
Sobre 3	86,00	72,65	77,48	67,70	76,74	72,15	67,51
PUNTUACIÓN TOTAL	100,00	84,19	91,04	81,26	88,28	84,59	78,30

Valorada de la documentación acreditativa de los requisitos previos de FFS EQUIPOS URBANOS S.A., según consta en acta de 9 de junio de 2026, “se constata que FFS EQUIPOS URBANOS S.A., ha presentado documentación dentro del plazo concedido al efecto. Realizado su análisis, dando la conformidad el equipo de valoración técnica a la solvencia técnica exigida y considerándose que cumple con los requisitos previstos en la cláusula 14 del Anexo I del PCAP, se acuerda proponer al Órgano de Contratación que adjudique el contrato de referencia a favor del licitador FFS EQUIPOS URBANOS S.A., atendiendo a su oferta presentada y por un importe máximo total de 1.605.000,00 €.”

Mediante Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de LIPASAM, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2026, se determina:

PRIMERO.- Conforme a las puntuaciones finales obtenidas al aplicar los criterios de valoración previstos en los Pliegos del contrato CE 73/2025 para la adquisición de seis unidades nuevas de camión con caja recolectora/compactadora que será destinado a los servicios de recogida selectiva de residuos, contenerizados por el sistema de carga lateral, financiado por fondos de la Junta de Andalucía, Orden de 20 de junio de 2025 por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden de 6 de mayo de 2025, clasificar las ofertas válidamente presentadas:

LICITADOR	PUNTUACIÓN TOTAL
1º FFS EQUIPOS URBANOS S.A.	91,04 puntos
2º ROS ROCA S.A.U.	88,28 puntos
3º AEBI SCHMIDT IBERICA, SA	84,59 puntos
4º VOLVO TRUCKS ESPAÑA SLU	84,19 puntos
5º SERVICIOS INTEGRALES VEHÍCULOS URBANOS S.L.	81,26 puntos
6º SVAT - SISTEMAS Y VEHICULOS DE ALTA TECNOLOGIA, S.A.	78,30 puntos

SEGUNDO.- Adjudicar el contrato CE 73/2025 a la empresa FFS EQUIPOS URBANOS S.A. por un importe máximo total de un millón seiscientos cinco mil euros (1.605.000,00) más IVA.

TERCERO.- Facultar ampliamente al Vicepresidente para la realización de cuantos trámites legales sean necesarios para la suscripción del contrato CE 73/2025 y para resolver cualquier tipo de incidencia que pudiera producirse en la ejecución de los acuerdos relativos a su expediente de contratación.

El Anuncio de Adjudicación se publica en la Plataforma de Contratación el día 26 de junio.

TERCERO.- Con fecha 17 de julio 2026, por parte de la mercantil ROS ROCA, se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito de interposición de Recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, alegando que las empresas FFS EQUIPOS URBANOS S.A. y SERVICIOS INTEGRALES DE VEHÍCULOS URBANOS S.L., han incluido en el sobre nº 2 elementos valorables mediante formulas en el sobre nº3, cuales son la disposición de “ENGRASE CENTRALIZADO AUTOMÁTICO” y las dimensiones de pantalla del Monitor, por lo que sus ofertas debieron ser excluidas.

Recibido el recurso se da traslado de éste y de la documentación que lo acompaña, a la unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitando informe y copia del expediente, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LCSP.

Con fecha 22 de julio de 2026, se recibe documentación remitida por la unidad tramitadora, manifestando su oposición al recurso y el traslado del mismo a los interesados, a efectos de alegaciones.

El 24 de julio se recepcionan en el Tribunal las alegaciones formuladas por la adjudicataria, FFS EQUIPOS URBANOS S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentran legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, de acuerdo con el art. 50 de la LCSP, se estima cumplido.

En relación al **ámbito objetivo**, hemos de analizar si han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Nos encontramos ante un contrato de suministro con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y 2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad con la adjudicación, defendiendo la recurrente que:

Examinada la documentación presentada por los licitadores FFS EQUIPOS URBANOS S.A. y SERVICIOS INTEGRALES DE VEHÍCULOS URBANOS S.L, no queda duda, el informe técnico realizado por LIPASAM se ajusta a la información presentada por ambas empresas. Se ha comprobado que en el Sobre nº 2 se han incorporado datos y documentación cuyo contenido debía incluirse en el Sobre nº 3, contraviniendo

expresamente lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas que rige la licitación. El citado Pliego establece de forma inequívoca que “para la validez de toda proposición el sobre segundo no debe contener dato o documento que deba aportarse en el sobre tercero, siendo causa de exclusión”. Dicha previsión responde a la necesidad de preservar la separación entre los distintos criterios de valoración y garantizar los principios de igualdad de trato, objetividad y secreto de las proposiciones durante el procedimiento de adjudicación. Constatada la existencia en el Sobre nº 2 de información que debía reservarse para el Sobre nº 3, concurre el supuesto expresamente tipificado en el Pliego como determinante de exclusión. En consecuencia, al tratarse de una infracción de una condición claramente establecida en la documentación rectora de la licitación y vinculante para todos los licitadores, procede acordar la exclusión de la oferta presentada por los citados licitadores, por incumplimiento de las normas de presentación de las proposiciones establecidas en el procedimiento.

El recurso trae a colación nuestras Resoluciones 19/2020 y 29/2026, así como la 1043/2023 del Tribunal Central, concluyendo que

A la vista de los hechos acreditados en el expediente de contratación, así como el informe técnico del órgano licitador LIPASAM, de la documentación presentada por los licitadores y de la doctrina jurisprudencial y 14 administrativa citada en el presente recurso, procede concluir que las ofertas presentadas por FFS EQUIPOS URBANOS, S.A. y SERVICIOS INTEGRALES DE VEHÍCULOS URBANOS, S.L. debieron ser excluidas del procedimiento de licitación al haber incurrido en una indebida contaminación de sobres, incorporando en el sobre destinado a criterios sometidos a juicio de valor información que debía reservarse al sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas.

No nos encontramos ante una mera irregularidad formal carente de trascendencia, sino ante una infracción directa de las reglas de presentación establecidas en los pliegos, cuya aceptación resultaba obligatoria para todos los licitadores conforme al artículo 139.1 de la LCSP. Asimismo, el artículo 139.2 impone el carácter secreto de las proposiciones hasta el momento procesal legalmente previsto para su apertura, garantía esencial para preservar la objetividad, la imparcialidad y la igualdad de trato entre los participantes. Especial relevancia presenta el hecho de que el propio pliego estableciera expresamente que la inclusión en el Sobre nº 2 de datos o documentos propios del Sobre nº 3 constituía causa de exclusión, previsión que además aparecía destacada de forma clara, expresa e inequívoca. Los licitadores conocían dicha prohibición, la aceptaron al presentar sus ofertas y, pese a ello, incumplieron una regla esencial del procedimiento.

Las resoluciones aportadas al expediente ponen de manifiesto que, cuando existe una previsión expresa en los pliegos y se produce una revelación anticipada de información correspondiente a criterios automáticos, la exclusión constituye la consecuencia jurídica procedente para salvaguardar los principios de transparencia, igualdad y objetividad que rigen la contratación pública. La aplicación de una solución distinta supondría vaciar de contenido las reglas de la licitación y otorgar un tratamiento privilegiado a quienes no observaron las mismas exigencias que el resto de los participantes.

Por todo ello, y en aplicación de los principios de lex contractus, igualdad de trato, transparencia, secreto de las proposiciones y vinculación a los pliegos, procede estimar el presente recurso y acordar la exclusión de las ofertas presentadas por FFS EQUIPOS URBANOS, S.A. y SERVICIOS INTEGRALES DE VEHÍCULOS URBANOS, S.L., al concurrir en ambas la causa de exclusión derivada de la contaminación de sobres prevista expresamente en la documentación rectora de la licitación.”

Por todo lo expuesto, se solicita al Tribunal “Que, previos los trámites legalmente oportunos, se admita el presente recurso y se dicte resolución estimándolo íntegramente, declarando la improcedencia de la adjudicación efectuada y acordando la exclusión de las mercantiles FFS EQUIPOS

URBANOS, S.A. y SERVICIOS INTEGRALES DE VEHÍCULOS URBANOS, S.L., por concurrir las causas expuestas y debidamente fundamentadas en el presente escrito.

Asimismo, se solicita que, una vez acordada la exclusión de ambas empresas, se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas, a fin de que se practique una 15 nueva evaluación exclusivamente respecto de aquellos licitadores que han cumplido correctamente las prescripciones establecidas en los pliegos y que permanecen válidamente admitidos en el procedimiento.

Como consecuencia de dicha retroacción, deberá llevarse a cabo una nueva clasificación de las ofertas y la correspondiente revisión de las puntuaciones otorgadas, garantizando de este modo el pleno respeto a los principios de igualdad de trato, transparencia, objetividad, concurrencia y legalidad que informan y rigen los procedimientos de contratación pública.

Así mismo, solicita la suspensión del procedimiento, la cual opera *ex lege*, conforme a lo dispuesto en el art. 53 LCSP.

El órgano de contratación, por su parte, argumenta que los datos aportados anticipadamente no justifican necesariamente la exclusión de las ofertas, defendiendo que conforme a la normativa de contratación y la doctrina jurisprudencial y administrativa aplicable, debe efectuarse un examen material y proporcionado de su trascendencia real sobre si afectan a la objetividad de la valoración y a la clasificación final de ofertas, concluyendo la improcedencia de la exclusión en este caso concreto, alegando que:

.- no se discute que la separación de sobres constituye una garantía relevante del procedimiento. Lo que debe analizarse es si las menciones cuestionadas tuvieron entidad material suficiente para comprometer esa garantía y si la exclusión solicitada supera el juicio de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia.

.- La separación documental no constituye, por tanto, un fin autónomo ni un formalismo desvinculado de su función. Su finalidad es garantizar la imparcialidad, la objetividad y la igualdad de trato. La respuesta ante un incumplimiento debe atender a la aptitud real de la información anticipada para comprometer dichas garantías.

El pliego, en el que reiteramos que se establece que “Para la validez de toda proposición el sobre segundo no debe contener dato o documento que deba aportarse en el sobre tercero, siendo causa de exclusión”, vincula al órgano de contratación y a los licitadores.

La expresión “siendo causa de exclusión” identifica la consecuencia posible ante una verdadera ruptura del secreto o contaminación del juicio evaluador, algo que no discute, pero no implica que cualquier adelanto de información o documentación sea causa de exclusión AUTOMÁTICA, pues con este precepto del pliego no se elimina la necesidad de comprobar si concurre materialmente el presupuesto que la justifica, ni que no deba realizarse conjuntamente con los principios de proporcionalidad, concurrencia e igualdad de trato consagrados en la LCSP, la Ley 40/2015 y la Directiva 2014/24/UE. Insistimos que en ninguna cláusula de los pliegos que nos ocupan, se establece procedimiento de exclusión automático alguno.

La Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo fija como doctrina que la infracción del deber de secreto no comporta necesariamente la exclusión automática. Debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Las causas de exclusión han de aplicarse de forma proporcionada, atendiendo a la finalidad de la norma y a los efectos reales de la conducta. La

fuerza vinculante del pliego no permite prescindir de los principios legales de rango superior. La cláusula debe interpretarse en el sentido de que procede excluir cuando el dato indebidamente anticipado compromete de manera efectiva o potencialmente relevante la objetividad de la valoración.

La Resolución nº12/2024 de ese Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla aplica expresamente la STS 523/2022 y declara que incluir en la oferta técnica referencias a elementos valorables mediante fórmula no implica por sí solo la exclusión automática. Por ello, se exige determinar si existió una verdadera contaminación de la voluntad del órgano encargado de la valoración técnica y si la información revelada era suficiente para influir en ella. Recordamos que esta Resolución resume que la revelación será determinante de exclusión cuando sea relevante para la adjudicación, quiebre el secreto y la integridad de la oferta y afecte a la objetividad de la evaluación.

La Resolución nº594/2026 del TACRC (recurso 359/2026) reitera que la exclusión por documentación introducida en sobre distinto “no es criterio absoluto ni debe operar de forma automática”

.- Las referencias no aparecen introducidas como una reproducción del Anexo II relativo a la oferta valorable mediante fórmulas. Se integran en la descripción técnica de dos extremos que el propio apartado 13.2 exige desarrollar:

- Para valorar el diseño del sistema de compactación y eyección y su menor mantenimiento, resulta natural describir los mecanismos de lubricación y mantenimiento incorporados al equipo.
- Para valorar las características y calidades de los monitores en cabina, resulta igualmente natural describir sus características físicas, visuales y ergonómicas, entre ellas el tamaño de pantalla.

Existe, por tanto, un solapamiento objetivo entre la información técnica necesaria para explicar los criterios sujetos a juicio de valor y determinadas características que el pliego vuelve a utilizar en la fase automática. Esa configuración del pliego debe tomarse en consideración pues no consideramos proporcionado trasladar íntegramente al licitador las consecuencias más graves de una frontera documental que, respecto de estos dos criterios no es materialmente nítida.

.- el criterio valorable mediante fórmulas de “engrase centralizado automático” tiene una ponderación de 1 punto sobre un total de 86 y todos los licitadores han obtenido esa puntuación.

Por lo que hace al segundo dato aportado, relativo a la dimensión del monitor (criterio que otorga un máximo de 0,50 puntos sobre un total de 100), saber que el tamaño es de 12,1 pulgadas, no permite conocer la puntuación valorable mediante fórmulas. Y es que el criterio se valora comparativamente respecto de las demás ofertas y del umbral mínimo, por lo que la puntuación exacta solo puede calcularse una vez abiertos y contrastados todos los sobres nº 3, y así ha ocurrido en el presente supuesto. Además de ello, en este caso concreto en relación a FFS EQUIPOS URBANOS, S.A., la información facilitada en el sobre nº2 difiere de la aportada en el sobre nº3, y así se indica en ambos informes, pues en el Informe de los criterios evaluables mediante juicios de valor se menciona una pantalla de 12.1” y en el Informe de los criterios evaluables mediante fórmulas se menciona “1 ud. 12,1” + 1 ud. 10””, por lo que queda de manifiesto que en ningún caso la información facilitada en el sobre nº2 ha sido coincidente con la aportada del sobre nº3.

Se reitera que los dos extremos discutidos representan, conjuntamente, un total de 1,50 puntos sobre un ideal máximo de 100 establecido en pliegos. La relativa magnitud cuantitativa no excluye por sí misma toda relevancia, pero sí constituye un elemento esencial del juicio de proporcionalidad, particularmente cuando no se ha acreditado una alteración real de la valoración subjetiva ni de la clasificación final de ofertas.

.- El informe técnico menciona las características controvertidas dentro de la descripción global de las soluciones presentadas. De ello no se sigue que se hayan trasladado al sobre nº 2 los puntos previstos

para los criterios automáticos ni que se haya otorgado una puntuación subjetiva autónoma por disponer de engrase centralizado automático o por ofrecer 12,1 pulgadas.

La valoración de los apartados V1 y V2 atiende al conjunto del diseño, protección, mantenimiento, calidad, funcionalidad y ergonomía de las soluciones. La recurrente no identifica una operación de puntuación separada que permita concluir que los técnicos adjudicaron en esa fase el punto automático del engrase o el medio punto de las dimensiones del monitor.

Que un elemento técnico sea citado en la motivación no significa que haya sido doblemente puntuado. Para apreciar contaminación invalidante sería necesario demostrar que esa información condicionó la apreciación subjetiva o proporcionó una ventaja valorativa concreta, no bastando una inferencia basada en su mera presencia textual.

La afirmación del recurso de que FFS EQUIPOS URBANOS, S.A. y SERVICIOS INTEGRALES DE VEHÍCULOS URBANOS, S.L. obtuvieron mayor puntuación “al incluir” esas características no viene acompañada de una individualización de los puntos supuestamente condicionados ni de una demostración de que, eliminadas las referencias, la valoración subjetiva hubiera debido ser distinta, pues recordamos que en la motivación de la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor se exponía:

...

Tanto FFS EQUIPOS URBANOS S.A. como SERVICIOS INTEGRALES DE VEHÍCULOS URBANOS S.L., obtienen la máxima puntuación, 2 puntos, y ROS ROCA S.A.U. obtiene 1,50 puntos. Tal y como fácilmente se puede apreciar, la justificación de la puntuación otorgada para cada uno de ellos y esa diferencia de 0,50 puntos está debidamente motivada y se incluyen varios aspectos técnicos diferenciadores de la puntuación (por ejemplo, que unos ofertan dos cilindros de eyección y ROS ROCA, S.A.U. un solo cilindro), mucho más allá del engrase centralizado.

La carga argumental no puede satisfacerse mediante la mera constatación de que el informe técnico recogió esos datos. La exclusión exige comprobar que la información tenía aptitud suficiente para influir en la valoración y comprometer las garantías del procedimiento, hecho que no se considera que haya tenido lugar en el presente supuesto.

A la vista de sus consideraciones, concluye el informe que:

1. La prohibición de incorporar en el sobre nº 2 datos propios del sobre nº 3 es vinculante y protege la objetividad de la valoración; no obstante, la expresión “siendo causa de exclusión” no impone una consecuencia automática (pues no es lo que está previsto) desligada de la relevancia material de la infracción y del principio de proporcionalidad previsto en la normativa de contratación.
2. Conforme a la STS 523/2022 y a la doctrina administrativa posterior, procede efectuar un test de proporcionalidad que valore el contenido de la información, su aptitud para revelar el criterio automático, su influencia en la valoración subjetiva, su peso en el conjunto de la adjudicación y la eventual contribución del propio pliego al solapamiento documental.
3. Las referencias al engrase centralizado y a las dimensiones del monitor están directamente relacionadas con el mantenimiento del sistema y con las características y calidades de los monitores, extremos que el propio PCAP exigía desarrollar en el sobre nº 2 y en cuyo error podría incidir fácilmente cualquier licitador, tal y como ha podido ocurrir.
4. La información anticipada era parcial y no ha permitido conocer con exactitud la oferta automática completa ni la puntuación total o la posición final de los licitadores. Los dos elementos afectados sumaban un máximo de 1,50 puntos sobre 100, y la puntuación exacta del monitor dependía de la comparación posterior de las ofertas.
5. No se ha acreditado que el equipo técnico otorgase en el sobre nº 2 una puntuación autónoma por esos criterios automáticos, ni que las menciones alterasen la objetividad de la valoración o la clasificación final.

6. La exclusión de los licitadores por facilitar ambos datos sin acreditar una contaminación efectiva o repercusión aritmética en el orden de clasificación final de candidaturas supondría una medida extrema, desproporcionada y excesivamente formalista, contraria a los citados principios de concurrencia y proporcionalidad avalados por la normativa de contratación y la doctrina.

En consecuencia, se propone la desestimación íntegra del recurso interpuesto por ROS ROCA, S.A.U., manteniendo las candidaturas presentadas por FFS EQUIPOS URBANOS, S.A. y SERVICIOS INTEGRALES DE VEHÍCULOS URBANOS, S.L., la clasificación final de ofertas, así como el acuerdo de adjudicación recurrido.

En sus alegaciones al recurso, la adjudicataria trae a colación las Resoluciones del Tribunal Central, entre ellas las 1090/2026 y 549/2026 y manifiesta su disconformidad con el recuso, defendiendo que “no existe la contaminación de información en los sobres que denuncia la recurrente, en realidad, y frente a lo que alega ROS ROCA, S.A., no toda inclusión de información en el sobre destinado a criterios sometidos a juicio de valor de información relativa a criterios evaluables mediante fórmulas, comporta directamente la exclusión de un licitador” y que “Atendiendo a la información que se requería en el sobre nº 2, FFS-EQUIPOS URBANOS, S.A. lo que hizo cuando presentó su oferta, fue indicar una mera referencia a los datos requeridos, además de forma parcial, -que son los por los que ahora recurre ROS ROCA, S.A. ante este Tribunal-, sin efectuar una descripción íntegra del elemento concreto ofertado con sus características justificadas y desarrolladas, lo que hizo en el sobre nº 3, -como así se requería en las plicas-.

En este sentido indicar que, por lo que respecta a los monitores, los valores aportados solo se referían a uno de los monitores, y no al total reflejado de todos los de la cabina, -que fueron recogidos en la documentación del sobre nº 3-.

En el caso del engrase solo se hizo referencia al engrase en los cilindros de prensa, y no del total del equipo que podría ser manual, o de otro tipo, como posteriormente se especificó y desarrolló en la documentación aportada con el sobre nº 3.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de comenzar nuestro análisis a fin de determinar si efectivamente ha habido una vulneración del principio de secreto de las ofertas y con ello una vulneración de la objetividad de la valoración y del tratamiento igualitario de los licitadores que deban considerarse determinantes de exclusión.

El marco normativo que regula la presente cuestión se encuentra en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en concreto, en su artículo 139.2, que impone el secreto de las proposiciones, y el artículo 146.2, que determina la necesidad de evaluar primero los criterios sujetos a juicio de valor. Además, el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/UE consagra el principio de proporcionalidad como principio rector en la contratación pública, exigiendo que toda medida restrictiva de los derechos de los operadores económicos sea adecuada, necesaria y proporcionada al fin perseguido.

Dicho principio ha sido reiteradamente interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), entre ellos en la sentencia de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18, que ratifica «[...] la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos [...]», acogido expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 523/2022, de 4 de mayo, en la que se analiza un supuesto análogo de «contaminación de ofertas» por revelación

parcial de criterios automáticos en fase técnica. En la referida Sentencia se reseña lo siguiente:

«1º. Si la apreciación de la infracción del deber de secreto en los procedimientos de contratación, más concretamente en las proposiciones de los licitadores, requiere de un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tiene -la infracción- entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria.

2º. En caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario -por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas temerarias- otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

[...]

Las normas establecidas por los Estados miembros o los poderes adjudicadores no deben ir más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos por la propia Directiva [...], debiendo prestarse especial atención a la levedad de las irregularidades cometidas y a sus efectos reales».

Además, el considerando 101 de la Directiva 2014/24/UE, añade:

«Debe evitarse la exclusión automática cuando la irregularidad detectada no compromete de forma sustancial la igualdad de trato o la transparencia del procedimiento; la aplicación del principio de proporcionalidad debe ser particularmente intensa cuando se trata de infracciones que no conllevan una exclusión obligatoria, sino potestativa».

Por otro lado, la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) establece, en línea con la jurisprudencia del TJUE y del Tribunal Supremo, que no toda inclusión indebida de información en un archivo equivocado debe conllevar la exclusión del licitador. Así, en la Resolución nº 403/2023 (recurso 253/2023), el TACRC enumera tres condiciones que deben concurrir cumulativamente para justificar la exclusión:

1. Que la información permita valorar efectivamente el criterio cuantificable.
2. Que dicho criterio tenga un peso significativo en la puntuación total.
3. Que la infracción no se haya producido como consecuencia de una redacción ambigua o confusa de los pliegos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, la inclusión de datos y/o información en los sobres o en la memoria técnica no puede ser sustituida por fórmulas automáticas o genéricas de exclusión, debiéndose valorar, con arreglo a criterios objetivos, si la irregularidad detectada ha producido una alteración real en los principios que rigen el procedimiento.

La cuestión de las consecuencias derivadas de la errónea inclusión en un sobre de información que debe incluirse en otro se analizó, recogiendo la evolución, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial en la materia, en nuestra Resolución 12/2024.

En efecto, en un principio los Tribunales Contractuales mantenían una postura rígida a la hora de enjuiciar este tipo de actuaciones, si bien en los últimos años observamos cómo esta postura está cambiando hacia posiciones más antiformalistas declarándose la falta de automaticidad del efecto excluyente del procedimiento de licitación para estos supuestos.

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, ya sostenía la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmula. De conformidad con ello, la simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato. La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.

Nuestra doctrina al respecto, se contiene principalmente en las Resoluciones 15/2019, 4, 19, 32 y 35/2020, 4/2021, 12/2024 y 24/2025, en las que se pone de manifiesto que la cuestión debe analizarse caso por caso, aceptando la procedencia de la exclusión automática en caso de que se aporte anticipadamente información reservada a fases posteriores del procedimiento para aquellos en que sus pliegos cuenten con regulación expresa y criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor significativos respecto a la puntuación total establecida. Ahora bien, como se matiza en la Resolución 4/2021, la revelación de información en el sobre 2 será determinante de exclusión si es relevante para la adjudicación, quiebra el secreto y la integridad de la oferta, afectando a la

objetividad de la valoración, acogiéndose así el criterio antiformalista que, con fundamento en la finalidad de la norma y los esenciales principios de la contratación, hoy prima .

Conforme al artículo 146.2.b) de la LCSP, *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.»*.

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.»* y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.»*

La finalidad perseguida por la regulación expuesta, como vienen argumentando las posiciones más antiformalistas, declarando la falta de automaticidad del efecto excluyente del procedimiento de licitación para estos supuestos, no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Hito fundamental en la evolución de la cuestión que nos ocupa, ha sido la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo, en la que el Alto Tribunal postula que la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizarse, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.

La Sentencia del TS analizaba en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las proposiciones en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión.

Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad. La controversia versaba, pues, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación.

El TS avala esta última interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad, argumentando que dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima así el Alto Tribunal que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma, y considera que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. En esta línea nos venimos pronunciando en nuestras Resoluciones más reciente, entre ellas la 12/2024 o la 24/2025, y en el mismo sentido otros órganos encargados de la Resolución de recursos y reclamaciones en materia de contratación, aplicando el principio de proporcionalidad y obviando la exclusión automática (Véanse Resoluciones 82/2022, 166/2022, 458/2022, 839/2023 o 377/2024 del TCRC y Resolución 104/2024 del Tribunal de Recursos de la Junta de Andalucía, por citar algunas).

Podemos concluir, en definitiva, que se trata de una cuestión de equilibrio entre los principios de imparcialidad, igualdad de trato y objetividad, con los de concurrencia y proporcionalidad; equilibrio, sin duda complicado, si bien y como señalaba el Tribunal Central en sus Resoluciones 1369/2023 y 1299/2023, la exclusión por este motivo no tiene carácter automático, siendo necesario que se incluya en el sobre inadecuado la información necesaria para valorar el criterio objetivo, que la valoración atribuida a

dicho criterio objetivo no sea ínfima (si lo fuera, la exclusión sería desproporcionada), y que la infracción del secreto de la proposición no haya sido propiciada por la redacción de los pliegos.

En el caso que nos ocupa, el Anexo I del PCAP, en su apartado 11 establece los Criterios de adjudicación, estableciendo que:

Cada oferta admitida al presente procedimiento abierto de licitación, se baremará sobre una puntuación máxima de 100 puntos, estableciéndose dos apartados para la ponderación de los criterios de valoración. La propuesta de adjudicación se realizará a la empresa que obtenga la mayor puntuación global sobre los distintos criterios baremados

CRITERIOS	PUNTUACION MÁXIMA
Valorados mediante juicio de valor	14,00
Valorados mediante fórmulas	86,00

A.- Criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor; hasta un máximo de catorce (14,00) puntos.

V	CONCEPTO	PT
	Mantenimiento (Hasta 13,00 puntos)	
V1	Sistema de compactación y eyección. Diseño que mejor proteja el cilindro eyector y el menor mantenimiento del sistema.	2,00
V2	Características y calidades de monitores en cabina.	0,50
V3	Características y calidades de las cámaras propuestas.	0,50
V4	Intercambio de la junta de estanqueidad de la caja	1,00
V5	Calidades de los componentes constructivos del equipo productivo (carrozado)	5,00
V6	Facilidad de limpieza interior de la caja compactadora	2,00
V7	Protección de los sensores y encoders situados en la parte móvil del elevador	2,00
	Medidas de seguridad del equipo (hasta 1,00 puntos)	
V8	Las mejoras sobre los dispositivos de ajuste de los asientos en cabina, distintos de los mínimos necesarios conforme a normativa.	0,50
V9	Las mejoras de diseño ergonómico sobre los mandos, monitores y órganos manuales de accionamiento por parte del operador del equipo.	0,50
PM	PUNTUACIÓN MÁXIMA (V1+V2+V3+V4+ V5+V6+V7+V8+V9)	14,00

...

Los puntos correspondientes a este apartado se descomponen de la siguiente forma:

V1- Sistema de compactación y eyección. Hasta 2,00 puntos. Se valorarán aquellas propuestas que incluyan un diseño donde el cilindro eyector se encuentre lo más protegido posible, a fin de evitar cualquier tipo de roturas o accidentes.

Igualmente se valorarán positivamente aquellos diseños o soluciones que aseguren un menor mantenimiento de estos sistemas.

V2- Características y calidades de los monitores en cabina. Hasta 0,50 puntos. Se valorarán las mejores características y calidades de los monitores propuestos a ubicar en cabina.

B.- Valoración de criterios de adjudicación cuantificados mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas: hasta ochenta y seis (86,00) puntos.

Los puntos correspondientes a este apartado se descomponen de la siguiente forma:

V	CONCEPTO	PP	PT
V10	<u>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO</u>		46,00
	<u>Operación</u> (Hasta 14,00 puntos)		
	<u>A) CARROCERÍA</u>		
	Dimensiones (ancho x alto x largo)	3,00	
	Carga útil (Kg)	5,00	
	Error de colocación (centrado).	1,00	
	Monitor (dimensiones de pantalla)	0,50	
	Rendimiento del sistema		
	Volumen de compactación por minuto (m3/min)	1,50	
	<u>B) CHASIS</u>		
	Menor radio de giro del vehículo carrozado	2,00	
	Orientación vertical de salida de escape.	1,00	
	<u>Mantenimiento</u> (Hasta 20,50 puntos)		
	<u>A) CARROCERÍA</u>		
	Articulaciones en los sistemas de elevación y volteo	2,00	
	Puntos de engrase en el sistema de elevación	1,00	
	Elementos electrónicos, sensores y/o encoders situados en los elementos móviles del elevador.	1,00	
	Puntos de engrase en los mecanismos de la prensa	2,00	
	Calidades y espesores de los elementos estructurales de la caja sometidos a fricción:		
	Cavidad guía (mínimos: 500 HB, e=6 mm)	1,50	
	Patines (mínimos: 450 HB, e=10 mm)	1,50	
	Piso caja (mínimos: 450 HB, e=5 mm)	1,50	
	Prensa (laterales, sup, front) (mínimos: 450 HB, e=6 mm)	1,50	
	Engrase centralizado automático	1,00	
	Enclavamiento exterior para desplazamiento seguro con brazos extendidos	1,00	
	<u>B) CHASIS</u>		
	Prestaciones del motor:		
	Potencia motor (mínimo 220 Kw)	1,00	
	Par-motor máximo (mínimo 1.200Nm)	1,00	
	Regulación de suspensión neumática tipo ECAS	0,50	
	<u>C) OTROS MEDIOS Y RECURSOS</u>		
	Acceso a información técnica vía web.	2,00	
	Acceso a guía de tiempos de reparación	1,00	
	Acceso a tarifarios de repuestos vía web	0,75	
	Gestión de compra de repuestos vía web	0,25	
	<u>Medidas de seguridad del equipo</u> (hasta 2,50 puntos)		

	La emisión sonora en interior de cabina a los efectos de la menor exposición a niveles de ruido de conductor y ocupantes.	2,00	
	Ubicación del monitor.	0,50	
	<u>Eficiencia Medioambiental</u> (hasta 9,00 puntos)		
	Vehículo que sea más eficiente en consumo de combustible (gr/kWh)	5,00	
	Vehículo que menos CO2 emita (CO2 gr/kWh)	0,70	
	Vehículo que menos gases contaminantes emita (mg/kWh)	0,70	
	Vehículos que emitan menos dB según su placa de Nivel de potencia acústica (Lwa).	2,00	
	Localización de taller oficial	0,60	
V11	<u>GARANTÍAS DE FÁBRICA. Mín. 2 años</u>		6,00
V12	<u>PLAZO DE ENTREGA. Menor a 10 meses</u>		4,00
V13	<u>PROPOSICIÓN ECONÓMICA</u>		30,00
<u>PM</u>	<u>PUNTUACIÓN MÁXIMA DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN MEDIANTE APLICACIÓN DE FÓRMULAS (V10+V11+V12+V13)</u>		86,00

Conforme a la Cláusula 13.2 y 3:

13.2. Sobre nº2. Oferta valorable mediante juicios de valor.

Para la validez de toda oferta, el **sobre nº2 debe contener información exclusivamente relativa a:**

o Mantenimiento

- Sistema de compactación y eyección. Diseño que mejor proteja el cilindro eyector y el menor mantenimiento del sistema.
- Características y calidades de monitores en cabina.
- Características y calidades de las cámaras propuestas.
- Intercambio de la junta de estanqueidad de la caja
- Calidades de los componentes constructivos del equipo productivo (carrozado)
- Facilidad de limpieza interior de la caja compactadora
- Protección de los sensores y encoders situados en la parte móvil del elevador

o Medidas de seguridad del equipo

- Las mejoras sobre los dispositivos de ajuste de los asientos en cabina, distintos de los mínimos necesarios conforme a normativa.
- Las mejoras de diseño ergonómico sobre los mandos, monitores y órganos manuales de accionamiento por parte del operador del equipo.

Para la validez de toda proposición el sobre segundo no debe contener dato o documento que deba aportarse en el sobre tercero, siendo causa de exclusión.

13.3. Sobre nº3. Oferta valorable mediante fórmulas.

Para la validez de toda oferta, en el sobre 3 se deberá aportar en todo caso lo siguiente:

• **Anexo II. Oferta valorable mediante fórmulas.** Deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo específico (Anexo II) y en la misma deberá indicarse, como partida independiente, el **importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.**

• Cada oferta incluirá un **cuadro completo de las características del chasis, de la caja compactadora y del sistema general de funcionamiento**, que incluirá obligatoriamente la naturaleza, composición, calidades y espesores de los elementos estructurales de la caja sometidos a fricción, y una memoria técnica que comprenderá la información que, de manera clara, dé respuesta al cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas mínimas que se describirán más adelante. Toda laguna, carencia, insuficiencia o inexactitud técnica no ajustada a las especificaciones solicitadas para el equipo entendido en su conjunto (chasis más caja compactadora), podrá ser causa de exclusión de la oferta de la presente licitación.

• **Características técnicas** que son objeto de valoración mediante la mera aplicación de fórmulas, que deberá realizarse aportando toda la documentación complementaria que acredite los datos y características del producto ofertado.

Se constata que las empresas FFS EQUIPOS URBANOS S.A. y SERVICIOS INTEGRALES DE VEHÍCULOS URBANOS S.L., han incluido en el sobre nº 2 información sobre elementos valorables mediante fórmulas en el sobre nº3, cuales son la disposición de “ENGRASE CENTRALIZADO AUTOMÁTICO”, que se valora como máximo con 1 punto como criterio automático, y las dimensiones de pantalla del Monitor, que se valoran con 0.50 puntos máximo.

Considera la recurrente que, como consecuencia de ello, ambas empresa han obtenido la máxima puntuación en los criterios sujetos a juicio de valor V1 *Sistema de compactación y eyección. Diseño que mejor proteja el cilindro eyector y suponga el menor mantenimiento del sistema* (2 puntos) y V2 *Características y calidades de monitores en cabina* (0,50 puntos).

LICITACIÓN CE 73/2025 PARA EL SUMINISTRO DE SEIS VEHÍCULOS Valoración técnica sobre 2. Juicio de Valor		PUNTUACION MÁXIMA	VOLVO TRUCKS ESPAÑA, S.L.U.	FFS, EQUIPOS URBANOS,	Servicios Integrales	ROS ROCA, S.A.U.	AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A.	SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE
Mantenimiento (Hasta 13,00 puntos)		13,00	10,54	12,56	12,56	10,54	11,44	9,79
V1	Sistema de compactación y eyección. Diseño que mejor proteja el cilindro eyector y suponga el menor mantenimiento del sistema	2,00	1,50	2,00	2,00	1,50	1,50	1,50
V2	Características y calidades de monitores en cabina	0,50	0,30	0,50	0,50	0,30	0,50	0,20
V3	Características y calidades de las cámaras propuestas	0,50	0,30	0,50	0,50	0,30	0,50	0,20
V4	Intercambio de la junta de estanqueidad de la caja	1,00	0,75	1,00	1,00	0,75	1,00	0,50
V5	Calidades de los componentes constructivos del equipo productivo (carrozado).	5,00	3,94	4,56	4,56	3,94	4,44	4,14
V6	Facilidad de limpieza interior de la caja compactadora	2,00	1,75	2,00	2,00	1,75	1,50	1,50
V7	Protección de los sensores y encoders situados en la parte móvil del elevador	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	1,75
Medidas de seguridad de los equipos (Hasta 1,00 puntos)		1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
V8	Las mejoras sobre los dispositivos de ajuste de los asientos en cabina, distintos de los mínimos necesarios conforme a normativa.	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
V9	Las mejoras de diseño ergonómico sobre los mandos, monitores y órganos manuales de accionamiento por parte del operador del equipo.	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
PUNTUACIÓN SEGÚN JUICIO DE VALOR (V1 + V2 + V3 + V4 + V5 + V6 + V7 + V8 + V9)		14,00	11,54	13,56	13,56	11,54	12,44	10,79

Es, no obstante en el Sobre 3 donde ha de incluirse el cuadro completo de características, la memoria técnica dando respuesta al cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas y la documentación complementaria que acredite los datos y las características del producto ofertado, y a raíz de todo ello, la puntuación finalmente obtenida en los dos criterios controvertidos, ha sido:

LICITACIÓN CE 73/2025 PARA EL SUMINISTRO DE SEIS VEHÍCULOS RECOLECTORES COMPACTADORES DE CARGA LATERAL	PUNTUACION	VOLVO TRUCKS ESPAÑA, S.L.U.	FFS EQUIPOS URBANOS, S.A.	Servicios Integrales Vehiculos Urbanos, S.L.	ROS ROCA, S.A.U.	AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A.	SISTEMAS Y VEHICULOS DE ALTA TECNOLOGIA, S.A.
Valoración técnica sobre 3. Mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas	MÁXIMA						
Monitor (dimensiones de pantalla)	0,50	0,15	0,44	0,15	0,15	0,50	0,15
Engrase centralizado automático	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
PUNTUACIÓN SEGÚN CRITERIOS OBJETIVOS (V10+V11+V12+V13)	86,00	72,65	77,48	67,70	76,74	72,15	67,51

De todo ello se deduce que:

- En el informe de valoración del Sobre 2, al valorar el criterio *Sistema de compactación y eyección. Diseño que mejor proteja el cilindro eyector y suponga el menor mantenimiento del sistema*, ciertamente se menciona el “engrase automático centralizado”, resultando que las dos licitadoras que lo mencionan tienen los dos 2 puntos que como máximo se pueden obtener, si bien el informe pone de manifiesto también otros aspectos que hacen diferenciar las propuestas que obtienen los dos puntos frente a la propuesta de la recurrente, que obtiene 1,5 puntos:

- FFS EQUIPOS URBANOS S.A.

Protección cilindro eyector: Dos cilindros de eyección posicionados en la parte alta de la tolva, fuera del contacto con lixiviados. Durante la descarga de residuos quedan replegados y totalmente cubiertos por la propia tolva, siendo imposible el contacto con los residuos. Encoder de prensa reubicado en posición alta con protección de acero adicional.

- SERVICIOS INTEGRALES DE VEHÍCULOS URBANOS S.L.

Protección cilindro eyector: Dos cilindros de eyección posicionados en la parte alta de la tolva, fuera del contacto con lixiviados. Durante la descarga de residuos quedan replegados y totalmente cubiertos por la propia tolva, siendo imposible el contacto con los residuos. Encoder de prensa reubicado en posición alta con protección de acero adicional.

- ROS ROCA S.A.U.

Protección cilindro eyector: Un solo cilindro hidráulico de doble efecto. No se especifica protección especial contra residuos ni lixiviados en la documentación aportada.

- La información pertinente para conocer la valoración de los criterios automáticos se contiene en el Sobre 3, sin que la mera mención en el Sobre 2, en lo que respecta al tamaño del monitor, permita conocer dicha valoración, ya que ésta va a depender del resto de las ofertas, de hecho, en ese criterio automático, la máxima puntuación la obtiene sólo AEBI. En el informe de valoración del Sobre 2 se hace referencia a distintas características: “diseño ergonómico horizontal y soporte ajustable”, “Especifica resolución, tecnología antirreflejante, conectividad avanzada CAN-BUS, sistema de diagnóstico integrado”, “Una única pantalla con superficie de visualización útil mayor que utilizando dos pantallas menores. Mejor integración en salpicadero”...

.- La puntuación total obtenida en el Sobre 2 por parte de la adjudicataria ha sido de 13,56 y la de la recurrente de 11,54 y la obtenida en el Sobre 3 fue de 77,48 la adjudicataria y 76,74 la recurrente, un total, en definitiva de 91,04 la recurrente y 88,28 la recurrente, por lo lo que, aún quitándole a la adjudicataria la totalidad de los 2,5 puntos obtenidos en los criterios sujetos a juicio de valor controvertidos, que representan un 2,5% de la puntuación total, no se alteraría el orden clasificatorio, obteniendo la adjudicataria 88, 54 puntos y la recurrente, cuya valoración, por otro lado, no se cuestiona, 88,28 puntos.

Aplicando al caso concreto los elementos a los que se viene refiriendo el Tribunal Central, resulta que la información no permite valorar efectivamente todos los criterios cuantificables afectados, los criterios controvertidos no tienen un peso significativo en la puntuación total, no habiendo sido determinantes para la adjudicación e incluso podría eventualmente considerarse que la infracción puede haberse producido como consecuencia de la redacción ambigua o confusa de los pliegos, en los que se establecen una multitud de criterios automáticos con escasa valoración, muchos de los cuales serían subsumibles en los criterios objeto de juicio de valor, exigiéndose, así, por un lado la inclusión en el Sobre 2 de la información relativa a *"Sistema de compactación y eyección. Diseño que mejor proteja el cilindro eyector y el menor mantenimiento del sistema"*, así como de las *"Características y calidades de monitores en cabina"*, mientras por otro, se configura una serie de criterios automáticos (Sobre 3), que no son sino características concretas de aquéllos, lo cual, aun cuando expresamente se diga que *"el sobre segundo no debe contener dato o documento que deba aportarse en el sobre tercero"*, puede generar confusión.

Conforme a la doctrina expuesta, y a la vista de las consideraciones efectuadas y las circunstancias concurrentes hemos de desestimar las alegaciones de la recurrente, considerando que el principio de proporcionalidad impide en este caso hacer una interpretación extensiva de una circunstancia que debe examinarse en términos estrictos por sus graves consecuencias en orden a la continuación de la oferta en el proceso selectivo, procediendo aplicar en este supuesto el criterio del Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de mayo de 2022, y en consecuencia, estimar la improcedencia de la exclusión.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto en representación de la mercantil ROS ROCA S.A.U., contra el Acuerdo de adjudicación en favor de la entidad FFS EQUIPOS URBANOS S.A., adoptado por el órgano de contratación Comisión Ejecutiva de la Limpieza Pública y Protección Ambiental Sociedad Anónima Municipal, de fecha 26 de Junio de 2026, en relación con el expediente de

contratación C.E. 73/2025, tramitado para la “Adquisición de seis unidades nuevas de camión con caja recolectora/compactadora por el sistema de carga lateral”.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.